Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 1183/2020, promovido por [redacted], quien compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades: **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y a los **POLICÍAS VIALES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante auto de fecha **4 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE,** se recibió el escrito presentado por [redacted], quien compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho**,** y por medio del cual se le tuvo proveyendo lo relativo al escrito inicial de demanda, y que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y a los **POLICÍAS VIALES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** y señalando como actos o resoluciones administrativas impugnadas:

> *"…Las cédulas de notificación de infracción con números de folio* [redacted] *y* [redacted]*, emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco…"*

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Ante el desconocimiento de la existencia y contenido de los actos administrativos manifestado por la parte impetrante, es que se requirió a las autoridades para que al momento de dar contestación a la demanda remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos en cuanto a la existencia y notificación de los mismos. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte promovente en el presente juicio les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. Finalmente se concedió la suspensión peticionada por la parte actora.

2. Mediante auto dictado el día **5 CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE,** se recibió el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR,** quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE,** de la antes **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció, en virtud de haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que lo acredita como tal ello en términos del artículo **42** fracción **II** de la Ley de la Materia, y con dicho carácter se tuvo a la autoridad en cita **ALLANÁNDOSE** a las pretensiones de la parte actora.

De igual forma se tuvo por recibido el escrito firmado por **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ,** quien pretendió ostentarse con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, a lo que se le indicó **que no ha lugar** a tenerle compareciendo en representación de la autoridad demandada Policía Vial encargado de emitir la cedula de notificación de infracción con números de folios **288128677** dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y por ende a tenerle por contestada la demanda instaurada, lo anterior en virtud de no cumplir con los requisitos que establece el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se efectuó el apercibimiento decretado mediante auto admisorio, en consecuencia se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte promovente le imputo.

Finalmente, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

C O N S I D E R A N D O:

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [redacted]**,** quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció ante esta autoridad jurisdiccional por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que el funcionario compareciente **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR,** quien se ostentó como **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, la personalidad de los **POLICÍAS VIALES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** no quedo acredita en autos, en virtud de que se le tuvo que no compareció ante la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda que fue instaurada en su contra, ello en términos del artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la autoridad demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

> *No. Registro: 196,477.*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común.*
> *Novena Época,*
> *Instancia: Tribunales Cole guiados de Circuito,*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998,*
> *Tesis: VI.2o. J/129.*
> *Página: 599*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***
>
> *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

1. Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación**,** respecto del vehículo automotor con número de placas [redacted]**,** expedida por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas y la Secretaria de Movilidad, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco. A nombre de la parte actora. Documental con la cual se acredita su interés jurídico y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329, 399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo identificado con el número de placa [redacted]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la actora ante las hoy autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

5. Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante.

Resulta menester de esta Sexta Sala Unitaria fijar de manera clara y precisa, los actos administrativos materia de impugnación, mismos que fueron señalados en el auto admisorio de fecha 4 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, los cuales resultan ser, las cédulas de notificación de infracción con números de folio [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción **I** del artículo citado en el párrafo anterior.

Este Juzgador se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del ocurso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 197919
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XX.1o. J/44
Página: 519

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. *La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

En ese sentido mismo se advierte que el impetrante de nulidad manifestó haberse hecho conocedor de la existencia de las cédulas de notificación del automóvil con placas [redacted] con números [redacted], [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; a través del portal de internet de la Secretaría de Hacienda pública, señalando de manera expresa a través de los hechos narrados a lo largo de su escrito inicial, señalando que nunca le fueron debidamente notificados y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 4 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria, requirió a las autoridades demandas en el presente juicio, para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, sin que se haya desprendido de autos que la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y los **POLICÍAS VIALES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar las demandas se encontraba obligadas a exhibir la constancia que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, por lo que, al haber incumplido con tal obligación, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación [redacted]. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época.
Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.
Registro: 160591
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracciones II** y **III** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

SEGUNDA. La parte actora, [redacted]**,** quien acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y a los **POLICÍAS VIALES ENDEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones impugnadas referidas en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA,** que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org